



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1990 00461 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que data del 13 de diciembre de 2021 elevada por el señor NÉSTOR VILLARRAGA CRUZ, quien solicita que se realice el trámite para la cancelación de la medida de embargo registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-9920, aduciendo ser el hermano del occiso ALONSO VILLARRAGA CRUZ, se **deniega** tal pedimento, toda vez que mediante proveído del 13 de junio de 1995 se aprobó la adjudicación del mencionado inmueble a la señora ISABEL CRISTINA ROMERO BAQUERO, por lo cual, se evidencia que no le asiste interés al peticionario como lo indica el artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee06b04ac81f3e75089af87377fe044a3efa72ae985069f84a1c9e27d4c5ce0**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00268 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el proceso ejecutivo promovido por Carlos Alberto Vivas Amaya y Jorge Gutiérrez Carrillo (cesionaria Nubia Rojas Pinzón), ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 25 de septiembre de 2018, conforme lo anterior, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el literal b numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por Carlos Alberto Vivas Amaya y Jorge Gutiérrez Carrillo (cesionaria Nubia Rojas Pinzón) contra Parmenio Apolinar Melo, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7ea4c84744572773ed8c19d7ceccd155d1b0e20fa0f96da2985691fe9d901**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 1997 00305 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que data del 07 de abril de 2022 (*c.1 f.364*), se tiene que mediante auto del 28 de enero de 2016 (*c.1 f.187*) este Despacho requirió a la secuestre saliente OFELINA GUTIÉRREZ DE BAQUERO para que rindiera cuentas de su gestión como secuestre dentro de la presente actuación, sin embargo, la misma no cumplió con lo requerido. Así las cosas, conforme lo indica el artículo 51 del Código General del Proceso, requiérase por última vez a dicha auxiliar de la justicia para que en el término de treinta (30) días, rinda cuentas de su gestión dentro de la presente actuación, como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-17499, so pena de las sanciones legales que haya lugar.

2.- Como quiera que la auxiliar de la justicia LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO no tomó posesión del cargo como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-17499, se releva del cargo y en su lugar se designa en la misma calidad a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

3.- Como quiera que mediante auto del 28 de enero de 2016 no se tuvo en cuenta el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, se requiere a la parte actora para que el interesado proceda con el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-17499 de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso.

4.- De otro lado, si bien el mismo abogado con memorial del 02 de marzo de 2021 allegó copia digital de la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-22818 (*c.1 f.330*), se hace imperioso que el Comisionado sea quien remita las diligencias desplegadas, por

lo cual se REQUIERE a la parte actora para que gestione ante el Comisionado la remisión del correspondiente despacho comisorio diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd55f905cb238cd44ae64177b02699ba153e5ca025c083e29107c191ba76cef**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1998 00386 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Previo a resolver como corresponda, en relación con la petición de requerimiento efectuada por Lizeth Jazmín Benito Molina, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del proveído de 4 de mayo de 2015.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f231e6992f87198438707d76eabd57fb1e33b37a7f40c77fe013fd26231fd390**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00252 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$3.634.104.**

Por otro lado, en atención a la solicitud del extremo actor, consistente en que se materialice la entrega del bien inmueble que se ordenó restituir mediante providencia del 30 de septiembre de 2021¹, el Despacho accede a la misma de conformidad con el canon 308 del Código General del Proceso y, en consecuencia, comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio, para llevar a cabo la diligencia de entrega al extremo demandante dentro del asunto de la referencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-87119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la calle 34 No. 40-39 y calle 34 No. 40-49, apartamento 201 del Edificio Balcones del Barzal (P.H) de la ciudad de Villavicencio, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder allegado, se reconoce personería jurídica al abogado Mauro Antonio Corredor Sánchez, como apoderado de la demandada Cristina Astrid Espitia Méndez, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder al abogado Elio Celis Guarín. Igualmente, se le informa al abogado Corredor Sánchez que no es viable remitir el presente expediente de forma virtual, toda vez que no ha sido digitalizado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ Decisión de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Cuarta de Decisión.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2668b26bac4021b6af83df0751dfe40549d54e80155665e2fad4369126d3f57f**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2008 00103 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la demandante el día 28 de abril de 2022 (*c.1 f.154*), este Despacho observa que la misma no se ajusta a los parámetros legales indicados en el auto del 05 de junio de 2008 que libró mandamiento de pago, pues analizada minuciosamente la liquidación aportada, el profesional del derecho tan sólo toma la tasa efectiva anual y la divide simplemente en 12, lo cual no es apropiado en este tipo de intereses moratorios, pues la mora se incurre por día retardo lo que conlleva a que la tasa de interés establecida para tal efecto por la Superintendencia Financiera, deba ser convertida de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria mediante una función exponencial establecida por esa Superintendencia (*Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009*), la cual indica que

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, dando aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito teniendo como extremos temporales, desde el día 13 de marzo de 2007 hasta el día 28 de abril de 2022, fecha en que el actor presentó la liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS*

| Fecha inicial | Fecha final | Días | Interés comercial | Int. moratorio (1.5) | Interés efectivo diario | Total intereses |
|----------------------|--------------------|-------------|--------------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------------------|
| 13/03/2007 | 31/03/2007 | 19 | 13,83% | 20,75% | 0,051671% | 392.699,60 |
| 01/04/2007 | 30/06/2007 | 91 | 16,75% | 25,13% | 0,061439% | 2.236.379,60 |
| 01/07/2007 | 30/09/2007 | 92 | 19,01% | 28,52% | 0,068767% | 2.530.625,60 |
| 01/10/2007 | 31/12/2007 | 92 | 21,26% | 31,89% | 0,075864% | 2.791.795,20 |
| 01/01/2008 | 31/03/2008 | 91 | 21,83% | 32,75% | 0,077646% | 2.826.314,40 |
| 01/04/2008 | 30/06/2008 | 91 | 21,92% | 32,88% | 0,077914% | 2.836.069,60 |
| 01/07/2008 | 30/09/2008 | 92 | 21,51% | 32,27% | 0,076653% | 2.820.830,40 |

| | | | | | | |
|------------|------------|----|--------|--------|-----------|---------------------|
| 01/10/2008 | 31/12/2008 | 92 | 21,02% | 31,53% | 0,075114% | 2.764.195,20 |
| 01/01/2009 | 31/03/2009 | 90 | 20,47% | 30,71% | 0,073400% | 2.642.400,00 |
| 01/04/2009 | 30/06/2009 | 91 | 20,28% | 30,42% | 0,072791% | 2.649.592,40 |
| 01/07/2009 | 30/09/2009 | 92 | 18,65% | 27,98% | 0,067613% | 2.488.158,40 |
| 01/10/2009 | 31/12/2009 | 92 | 17,28% | 25,92% | 0,063164% | 2.324.435,20 |
| 01/01/2010 | 31/03/2010 | 90 | 16,14% | 24,21% | 0,059416% | 2.138.976,00 |
| 01/04/2010 | 30/06/2010 | 91 | 15,31% | 22,97% | 0,056665% | 2.062.606,00 |
| 01/07/2010 | 30/09/2010 | 92 | 14,94% | 22,41% | 0,055414% | 2.039.235,20 |
| 01/10/2010 | 31/12/2010 | 92 | 14,21% | 21,32% | 0,052962% | 1.949.001,60 |
| 01/01/2011 | 31/03/2011 | 90 | 15,61% | 23,42% | 0,057667% | 2.076.012,00 |
| 01/04/2011 | 30/06/2011 | 91 | 17,69% | 26,54% | 0,064511% | 2.348.200,40 |
| 01/07/2011 | 30/09/2011 | 92 | 18,63% | 27,95% | 0,067549% | 2.485.803,20 |
| 01/10/2011 | 31/12/2011 | 92 | 19,39% | 29,09% | 0,069981% | 2.575.300,80 |
| 01/01/2012 | 31/03/2012 | 91 | 19,92% | 29,88% | 0,071653% | 2.608.169,20 |
| 01/04/2012 | 30/06/2012 | 91 | 20,52% | 30,78% | 0,073547% | 2.677.110,80 |
| 01/07/2012 | 30/09/2012 | 92 | 20,86% | 31,29% | 0,074614% | 2.745.795,20 |
| 01/10/2012 | 31/12/2012 | 92 | 20,89% | 31,34% | 0,074718% | 2.749.622,40 |
| 01/01/2013 | 31/03/2013 | 90 | 20,75% | 31,13% | 0,074279% | 2.674.044,00 |
| 01/04/2013 | 30/06/2013 | 91 | 20,83% | 31,25% | 0,074530% | 2.712.892,00 |
| 01/07/2013 | 30/09/2013 | 92 | 20,34% | 30,51% | 0,072980% | 2.685.664,00 |
| 01/10/2013 | 31/12/2013 | 92 | 19,85% | 29,78% | 0,071442% | 2.629.065,60 |
| 01/01/2014 | 31/03/2014 | 90 | 19,65% | 29,48% | 0,070808% | 2.549.088,00 |
| 01/04/2014 | 30/06/2014 | 91 | 19,63% | 29,45% | 0,070744% | 2.575.081,60 |
| 01/07/2014 | 30/09/2014 | 92 | 19,33% | 29,00% | 0,069789% | 2.568.235,20 |
| 01/10/2014 | 31/12/2014 | 92 | 19,17% | 28,76% | 0,069279% | 2.549.467,20 |
| 01/01/2015 | 31/03/2015 | 90 | 19,21% | 28,82% | 0,069407% | 2.498.652,00 |
| 01/04/2015 | 30/06/2015 | 91 | 19,37% | 29,06% | 0,069917% | 2.544.978,80 |
| 01/07/2015 | 30/09/2015 | 92 | 19,26% | 28,89% | 0,069555% | 2.559.624,00 |
| 01/10/2015 | 31/12/2015 | 92 | 19,33% | 29,00% | 0,069789% | 2.568.235,20 |
| 01/01/2016 | 31/03/2016 | 91 | 19,68% | 29,52% | 0,070892% | 2.580.468,80 |
| 01/04/2016 | 30/06/2016 | 91 | 20,54% | 30,81% | 0,073609% | 2.679.367,60 |
| 01/07/2016 | 30/09/2016 | 92 | 21,34% | 32,01% | 0,076113% | 2.800.958,40 |
| 01/10/2016 | 31/12/2016 | 92 | 21,99% | 32,99% | 0,078141% | 2.875.588,80 |
| 01/01/2017 | 31/03/2017 | 90 | 22,34% | 33,51% | 0,079211% | 2.851.596,00 |
| 01/04/2017 | 30/06/2017 | 91 | 22,33% | 33,50% | 0,079191% | 2.882.552,40 |
| 01/07/2017 | 30/09/2017 | 92 | 21,98% | 32,97% | 0,078100% | 2.874.080,00 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 21,48% | 32,22% | 0,076549% | 918.588,00 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 21,15% | 31,73% | 0,075531% | 936.584,40 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 20,96% | 31,44% | 0,074927% | 899.124,00 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 20,77% | 31,16% | 0,074342% | 921.840,80 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 20,69% | 31,04% | 0,074091% | 918.728,40 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 21,01% | 31,52% | 0,075094% | 841.052,80 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 20,68% | 31,02% | 0,074049% | 918.207,60 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 20,48% | 30,72% | 0,073421% | 881.052,00 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 20,44% | 30,66% | 0,073295% | 908.858,00 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 20,28% | 30,42% | 0,072791% | 873.492,00 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 20,03% | 30,05% | 0,072012% | 892.948,80 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 19,94% | 29,91% | 0,071717% | 889.290,80 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 19,81% | 29,72% | 0,071315% | 855.780,00 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 19,63% | 29,45% | 0,070744% | 877.225,60 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 19,49% | 29,24% | 0,070299% | 843.588,00 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 19,40% | 29,10% | 0,070002% | 868.024,80 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 19,16% | 28,74% | 0,069236% | 858.526,40 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 19,70% | 29,55% | 0,070956% | 794.707,20 |

| | | | | | | |
|-----------------|------------|----|--------|--------|-----------|-----------------------|
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 19,37% | 29,06% | 0,069917% | 866.970,80 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 836.964,00 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 19,34% | 29,01% | 0,069811% | 865.656,40 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 19,30% | 28,95% | 0,069683% | 836.196,00 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 19,28% | 28,92% | 0,069619% | 863.275,60 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 864.862,80 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 836.964,00 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 19,10% | 28,65% | 0,069044% | 856.145,60 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 19,03% | 28,55% | 0,068831% | 825.972,00 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 18,91% | 28,37% | 0,068447% | 848.742,80 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 18,77% | 28,16% | 0,067998% | 843.175,20 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 19,06% | 28,59% | 0,068917% | 799.437,20 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 18,95% | 28,43% | 0,068575% | 850.330,00 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 18,69% | 28,04% | 0,067741% | 812.892,00 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 18,19% | 27,29% | 0,066131% | 820.024,40 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 18,12% | 27,18% | 0,065894% | 790.728,00 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 18,12% | 27,18% | 0,065894% | 817.085,60 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 18,29% | 27,44% | 0,066454% | 824.029,60 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 18,35% | 27,53% | 0,066647% | 799.764,00 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 18,09% | 27,14% | 0,065808% | 816.019,20 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 17,84% | 26,76% | 0,064987% | 779.844,00 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 17,46% | 26,19% | 0,063751% | 790.512,40 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 17,32% | 25,98% | 0,063295% | 784.858,00 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 17,54% | 26,31% | 0,064012% | 716.934,40 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 17,41% | 26,12% | 0,063599% | 788.627,60 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 17,31% | 25,97% | 0,063273% | 759.276,00 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 17,22% | 25,83% | 0,062968% | 780.803,20 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 17,21% | 25,82% | 0,062946% | 755.352,00 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 17,18% | 25,77% | 0,062837% | 779.178,80 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 17,24% | 25,86% | 0,063034% | 781.621,60 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 17,19% | 25,79% | 0,062881% | 754.572,00 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 17,08% | 25,62% | 0,062510% | 775.124,00 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 17,27% | 25,91% | 0,063142% | 757.704,00 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 17,46% | 26,19% | 0,063751% | 790.512,40 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 17,66% | 26,49% | 0,064402% | 798.584,80 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 18,30% | 27,45% | 0,066475% | 744.520,00 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 18,47% | 27,71% | 0,067034% | 831.221,60 |
| 01/04/2022 | 28/04/2022 | 28 | 19,05% | 28,58% | 0,068895% | 771.624,00 |
| Subtotal | | | | | | 154.932.693,60 |

| Concepto | Valor |
|-----------------------------|-----------------------|
| (+) Capital | 40.000.000,00 |
| (+) Intereses moratorios* | 154.932.693,60 |
| (=) Total obligación | 194.932.693,60 |

En consecuencia, se **aprueba la liquidación del crédito** en suma de **\$194.932.693,60 m/cte.**

2.- Por último, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo allegado por la parte

demandante mediante memorial del 06 de mayo de 2022 (c.1 f.158), córrase traslado por diez (10) días a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c79afef1352692799889ae7cc85433e2b1ec3c8e4ac0b0ced48b5f95f54343c**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2008 00175 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- En el *sub lite*, el apoderado judicial de la ejecutada LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S., mediante memorial remitido el 31 de enero de 2022 solicitó la última liquidación del crédito aprobada, para lo cual se le recuerda al solicitante que es su deber como profesional del derecho determinar la actuación judicial procedente, pues mal haría este Juzgado en desplegar acciones que deben ser determinadas por las partes.

2.- El mismo apoderado, en memorial del 22 de marzo de 2022 allegó comprobante de la constitución de un depósito judicial a ordenes de este juzgado del día 22 de marzo de 2022 por valor de \$42.669.329, aduciendo que es en virtud del mandamiento de pago del 27 de junio de 2018 y de la sentencia del Tribunal Superior de Villavicencio del 25 de agosto de 2021.

Al respecto, se rememora que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, o si su pretensión está encaminada a terminar el proceso, deberá sujetarse a los postulados del artículo 461 *ibídem*.

Así las cosas, por no existir cuestión a resolver ni actuación correspondiente a este Despacho, regrésese el expediente a Secretaría quedando a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac22fc059749ef8da6d5641f269cc4f2da78950772b7a8bd424ce567f075eeb**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2008 00175 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva a continuación del incidente de regulación de honorarios impetrada por el señor HERNANDO COY CRUZ por conducto de su apoderado que data del 15 de marzo de 2022, con el fin de determinar la procedencia o no de librar el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

En el proceso primigenio que invoca como fuente para la presente acción ejecutiva, este Juzgado mediante Sentencia del 01 de septiembre de 2015 resolvió el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado FABIO ROBAYO SUÁREZ en contra del aquí ejecutante HERNANDO COY CRUZ, providencia en la que le fijó por concepto de honorarios profesionales la suma de \$7.772.300 y \$5.865.625,20 por la gestión desplegada en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado y en el proceso ejecutivo a continuación de éste, respectivamente, y además, condenó en costas al incidentado, señor HERNANDO COY, fijando agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Dicha sentencia fue recurrida por el togado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con Sentencia del 29 de febrero de 2016, confirmo la decisión de esta Agencia Judicial.

Mediante solicitud del 02 de noviembre de 2016 el profesional del derecho solicitó librar orden de pago en contra de HERNANDO COY, con base en las anteriores providencias, par lo cual, luego de surtir el ritual procesal pertinente, este Despacho profirió sentencia el día 27 de junio de 2018 donde resolvió terminar dicho proceso ejecutivo por pago total de la obligación y condenó al ejecutante en costas, señalando agencias en derecho el valor de \$1.230.926. Providencia que fue confirmada mediante el recurso de alzada el día 25 de

agosto de 2021, y consecuentemente, condenó en costas al abogado, estableciendo las agencias en derecho en cuantía de 1 SMMLV.

Ahora, en el ejecutivo de marras, señala el apoderado del señor HERNANDO COY, que en la parte motiva del proveído del 01 de septiembre de 2015 quedó plasmado que el abogado recibió la suma de \$2.500.000 y \$15.346.980 por parte del señor HERNANDO COY, sin embargo, en este mismo proveído, lo condenaron tan sólo a pagar la suma de \$7.772.300 y \$5.865.625,20 por concepto de honorarios profesionales, por ende, al referir que existe un pago en exceso al abogado FABIO ROBAYO, pretende con esta acción que se condene el togado al pago de \$4.209.054,80 recibidos en exceso, adicional que se le condene al pago del intereses legal civil sobre esta suma, y que se le condene al pago de \$1.230.926 por concepto de agencias en derecho junto con sus intereses legales.

CONSIDERACIONES

El trámite del proceso ejecutivo corresponde a un procedimiento que se funda en un título base de ejecución, el que a su vez, debe contener obligaciones que sean (i) claras, (ii) expresas y (iii) exigibles; además, señala el artículo 422 del Código General del Proceso que la obligación debe constar en un documento "*(...) que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción(...)*", aspecto que refiere a su autenticidad, y del que se pueda evidenciar la obligación que ha adquirido el deudor en favor del acreedor.

De otro lado, tenemos que el mismo estatuto procesal en su artículo 306, prevé que cuando el título base de ejecución se funde en una sentencia que

"condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".

El aquí ejecutante refiere como título base de ejecución la providencia que data del 01 de septiembre de 2015 proferida por esta Falladora, sin embargo, se evidencia que de dicho mandato judicial, no emana una obligación clara, expresa y exigible en favor del señor HERNANDO COY y en contra del abogado FABIO ROBAYO, pues es de recalcar que la sentencia invocada fue producto del incidente de regulación de honorarios promovido por el señalado profesional del derecho, de allí que en ese proveído, conforme al principio de congruencia pregonado por el artículo 281 del C.G. del P., se le reconoció y fijó los respectivos honorarios derivados de su gestión profesional, derivando así, la declaración de un derecho a favor de FABIO ROBAYO junto con la condena en costas al incidentado.

Ahora bien, aduce el aquí ejecutante que la sentencia en mención, en su ordinal tercero de la parte resolutive, expresó *"Téngase en cuenta para todos los efectos, las consideraciones plasmadas en el numeral cuatro de la parte motiva [sic] presente proveído"* y dicho numeral refiere

"Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasar por alto este Despacho la afirmación hecha por el incidentante tanto en el escrito que dio inicio al presente trámite, como en el interrogatorio de parte absuelto, en el sentido de indicar de un lado, que el demandante le había realizado pagos, con cargo a los honorarios profesionales pactados para el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, la suma de \$2.500.000,00, y de otro, que el incidentado le abonó a los honorarios el 25% del valor que había recibido por concepto de los cánones de arrendamiento la suma de \$15.346.980"

Sin embargo, obsérvese que de dicha manifestación, no se extrae una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que tal sentencia, no declaró la existencia de un derecho a favor del señor HERNANDO COY y en contra del aquí ejecutado FABIO ROBAYO.

Respecto a la pretensión segunda, por sustracción de materia dada la carencia de una obligación a favor del aquí ejecutante y en contra del ejecutado, este Juzgado se abstendrá de pronunciarse respecto a los intereses moratorios solicitados.

Lo que concierne a la condena de agencias en derecho al abogado FABIO ROBAYO por valor de \$1.230.926 junto con sus intereses, debe enseñarse que

mediante proveído del 27 de junio de 2018, esta Agencia Judicial declaró terminado el proceso ejecutivo a continuación del incidente de regulación de honorarios por pago total de la obligación y condenó en costas al incidentante, abogado FABIO ROBAYO, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.230.926, providencia que fue confirmada por el Tribunal el día 25 de agosto de 2021. Dado el panorama, se le recuerda a la parte actora que el artículo 366 del estatuto procesal vigente, indica que ejecutoriada el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, el Secretario hará la liquidación de costas y le corresponde al Juez, aprobarla o rehacerla, situación ésta última que no ha culminado y que se encuentra aún en curso.

Así las cosas, tiene este Despacho que no se aportó un título idóneo que preste mérito ejecutivo por el cual se pueda librar orden de apremio en contra de la parte que se pretende demandar, por lo cual el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por HERNANDO COY CRUZ en contra de FABIO ROBAYO SUÁREZ, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb20de57df563d98caa6f550c42f303773f0093b5d8e03b1de4b4fa8b75ff976**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00175 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Juzgado del 01 de febrero del 2021 no tuvo en cuenta la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que data del 25 de agosto del 2021 en el que condenó en costas a la parte demandante, abogado FABIO ROBAYO SUÁREZ, regulando como agencias en derecho de esa instancia la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente (*que para la fecha de ejecutoria de dicho proveído equivalía a la suma de \$908.526*), procede el Despacho a rehacer la misma.

Así las cosas, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, se realiza la liquidación de costas correspondiente al proceso ejecutivo a continuación del incidente de regulación de honorarios, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia fijadas en suma de \$1.230.926 y como agencias en derecho en segunda instancia reguladas en valor de \$908.526, sin que se observen gastos judiciales comprobados, útiles y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, efectuados por la parte beneficiada de la condena como lo señala el citado artículo.

Por lo anterior, se aprueba la presente liquidación de costas en suma total de **\$2.139.452**, la cual está a favor del ejecutado, señor HERNANDO COY CRUZ y en contra del ejecutante, abogado FABIO ROBAYO SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc0c2cc485a6405ce70e6340e510c7b8848e997b44fabe9ed757434e1f1e36**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00262 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el proceso ejecutivo promovido por Asdrubal Martínez (cesionaria Daneyi Jasbley Betancourth Rey), ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 19 de febrero de 2019, conforme lo anterior, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el literal b numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por Asdrubal Martínez (cesionaria Daneyi Jasbley Betancourth Rey) contra Miller Hernán Rojas Ardila, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe51ffecc784808e235d9076ce1cbfe83af97e4ebbe0d46bbf5f5efabf752c7**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00170 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$1.817.052.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255226b85d2f7a140bd022af34179ee7fa9af6d78270e74adef783af5401288d**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00342 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda S.A. contra Francisco Antonio Bernal Herrera, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción para que sean entregados al demandado.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160287531dc7121d7c3da80b6657a8f5b562962ddaa805cb3726011a9e31b23a**
Documento generado en 12/08/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00388 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

En atención al memorial remitido por el apoderado de la parte actora (fl. 305) señalase la suma de \$200.000 como honorarios definitivos de la secuestre Luz Mary Correa Ruiz, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

Por otro lado, no es viable acceder al pedimento realizado por Suley Loaiza Rivera y Hugo Ángulo (fls. 305 y 324), entre otros, el de dar por terminado el proceso 2012-00181 y levantar la cautela sobre el bien inmueble 230-38726. Lo primero, por cuanto, el proceso se tramita o tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Y lo segundo, porque al estrado en comento, se le puso a disposición los remanentes el día 28 de febrero hogaño, con ocasión a la terminación del coercitivo adelantado en este despacho.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f9875c64fb3bb2663877a694419fab9b7548ee0e483e89f6017ba7c5265458**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00458 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

En atención al escrito remitido por el abogado William Alberto Almaris Montañez, en el cual manifestó que *“ante la falta del oficio que comunica el levantamiento de las cautelas practicadas [se] permit[e] elevar esta solicitud en los término y para los fines pertinentes”*, se le indica que, el oficio que hoy extraña fue retirado por él día 12 de agosto de 2013, conforme se observa a folio 99.

Así mismo, se le requiere para que, en futuras oportunidades remita sus solicitudes desde el correo electrónico que reposa dentro del expediente o desde el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee7e0056442eb3e00dd6ea81410d5d1e9d1e2eb7fc8ecc7ffceca754da13c03**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00118 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que, el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 1 de diciembre de 2021, se ordena que, por Secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que levante la inscripción de demanda sobre el bien inmueble 230-11631. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en el numeral segundo del proveído de 12 de febrero de 2016. Infórmese de ello al interesado.

Por otro lado, se le indica que, no es viable acceder a su solicitud de levantamiento de embargo con acción real, toda vez que, este despacho no dio la orden para que se inscribiera esa cautela.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c403096d9e8fc202a945749bb100e8a4cfca7a5835ee808abd7650a2584ba0**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00294 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

En la medida que, respecto del avalúo obrante a folios 395 a 407, no hubo pronunciamiento por la parte demandada; así como tampoco se aportó otro avalúo. Aunado a lo solicitud del abogado William Pimentel Cruz, se procede a señalar fecha y hora para remate, disponiendo lo siguiente:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 144327, el día **ocho (8) de septiembre de 2022 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **COP\$2.614.100.000.**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2FI%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_NTJIZjExZjUtMDQ3NC00ZDg2LTlkNWEtYWQ4MjI0YzFjMGVh%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=d7ba47d5-af96-4cef-8906-13d22b418fe9&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58bc9a309c542a0ae1d26ab46e73c25946602d0fe1222d50f8b7dcd231ef9f8**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00101 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo quedará de la siguiente forma:

| Concepto | Valor |
|-------------------------------------------|-----------------------|
| (+) Capital | 163.711.693,00 |
| (+) Intereses liquidados al 15/09/2020 | 271.215.673,15 |
| (+) Intereses moratorios posteriores | 59.514.106,64 |
| (=) Total obligación | 494.441.472,79 |

En consecuencia, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN a la liquidación del crédito por la suma de **\$494.441.472,79 m/cte**, liquidados hasta el 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90d674ed624de7c25872ac214ecdcfda4216069ac9d58f605b4ffed7476b004**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00174 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del estatuto adjetivo, del avalúo allegado por la parte demandada córrase traslado por tres (3) días al ejecutante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3df9d8f0ff91da6c5a2a2b8106c796a023e8dd960daa56caa825aeefd59d2c**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00350 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Previo a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a Yazmín Gutiérrez Espinosa, deberá acreditarse que Incomercio S.A.S le otorgó poder y que se lo remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en la medida que, en la liquidación de costas efectuada por Secretaría, se tuvo en cuenta el siguiente gasto judicial que no fue hecho por la parte demandante:

1. Guía de envío de la respuesta remitida por Bancamía S.A., por valor de \$5.000 (folio 33, cuaderno 2).

Se procede a modificar dicha liquidación y en su lugar se aprueba la suma de COP\$4.388.848, la cual abarca expensas y agencias en derecho.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d2237cde09f196152225d13329567c84402d2580060b1c89e9f669056d7d6a**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para decidir se considera:

Mediante auto de 06 de mayo de 2022, el Juzgado requirió al ejecutante NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN para que realizara las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago del 21 de marzo del 2019, otorgando el término de 30 días, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 *ibídem*.

Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para la notificación de la demandada, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, aunado a que no había medidas cautelares decretadas pendientes por practicar, se ingresó el proceso al Despacho para lo pertinente.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, en consecuencia, se dispone la terminación de la presente demanda ejecutiva presentada por NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN contra LILIA

MYRIAM MARTÍNEZ DE DUQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4589ebbf0ef110009c31310fe2a5c418da6f1c65eabba21369827d055e3775**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00134 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Téngase en cuenta que respecto del avalúo obrante a folio 193, no hubo pronunciamiento por el demandado; así como tampoco aportó otro avalúo.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito de renuncia allegado por Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S., se acepta la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a resolver sobre la solicitud de fijar fecha para remate y sobre el reconocimiento de personería jurídica a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S, deberá acreditarse que Alianza SGP S.A.S le otorgó poder y que se lo remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se pone en conocimiento de la ejecutante, el informe de gestión remitido por el secuestre Jorge Humberto Sosa Marulanda.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bc37595621fa3de33b76fe41d211f80491acc3905360f0ae5312648c39f292**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00170 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en sentencia de segunda instancia calendada 7 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó la decisión de primer grado proferida por esta judicatura.

Por **secretaría** procédase a realizar la respectiva liquidación de costas y demás actuaciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento al fallo emitido dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e559d0feb6b2175bcd88feb1df95f9f04d362494db8adb41c66df47b6c89**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2017 00335 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por la apoderada del demandante mediante escrito del 05 de abril de 2022, esto es que la demandada se sustrajo de la obligación impartida en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 y no suscribió la escritura pública de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-5254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de conformidad con el artículo 436 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **seis (06) de septiembre del 2022**, en la Notaria Primera de la Ciudad de Villavicencio, para por parte de este Despacho suscribir la escritura pública de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-5254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a nombre de la demandada y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3918189020cd09fdb1e975878124223d790dacd74221082d4102b4f9ed1b3be**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00084 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta la inactividad del presente asunto y con el propósito de dar celeridad al proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar este asunto de oficio, se ordena a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice todos los actos tendientes a fin de surtir la notificación de los aquí demandados, respecto del auto calendado 3 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda o realice las actuaciones que considere pertinentes, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte actora que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc965e786ca35ae98580c5dc63a7974c2158c7d16b829e96ceac799b6e0be971**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00098 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que por medio de proveído de 26 de mayo de 2022, se designó como Curadora Ad Litem a la abogada Valeria Garavito Farfán, quien aceptó el cargo el día 17 de junio hogañ, y quien a pesar de habersele indicado que el expediente se encuentra en físico, por lo que, se hace necesaria su presencia en el despacho con el fin de surtir el traslado correspondiente, sin que a la fecha haya comparecido. Se le requiere con el fin de que se acerque a este estrado, para lograr en debida forma su enteramiento, y para que cumpla con el deber encomendado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bc37c97a6e5366de724881d795af165cff696b11a4cc92a323891832e2f000**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00140 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que, revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y realizada consulta de títulos consignados para este proceso por número de identificación del demandado y por número de proceso, no se encontró depósito alguno, no es viable el pedimento de entregar los mismos al demandado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c4f3a89e8d1a7a9efd1f1f4e8347c01adfd330007e1ab37287b147f5f63c16**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2018 00215 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante auto del 16 de junio de 2021 que dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del 14 de agosto de 2020 por este Despacho en contra de la ejecutada SPEAL S.A.S.

1.- Consultado los depósitos judiciales consignados a este Juzgado con destino a este proceso, se observa que los depósitos No. **445010000493936** del 18 de septiembre de 2018 por valor de \$181.691 y **445010000501866** del 17 de diciembre de 2018 por valor de \$12.106, juntos consignados por el BANCO BBVA, no indicaron al momento de su constitución, el proceso para el cual iban dirigidos los dineros depositados, razón por la cual previo a ordenar la entrega de estos, por Secretaría, ofíciase a la entidad bancaria para que informe el proceso al cual van dirigidos dichos depósitos judiciales.

2.- Por Secretaría, determínese los demás dineros retenidos a la ejecutada **SPEAL S.A.S.** identificada con N.I.T. **900.532.979-2** y puestos a disposición en la cuenta judicial de este Despacho. Realícese su devolución a dicha sociedad, previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7047e08197aceee99eb19ceb882951aad34c96e09085b31478eaa24d70b8dad**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00218 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 30 de abril de 2022 en la suma total de \$170.024.000.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3981926f58aafec3f56d42c7f6d0238e6d89caa9345784e062f7d28b16a27f08**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2018 00281 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para decidir se considera:

Mediante auto de 20 de abril de 2021, el Juzgado requirió a la ejecutante INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA -IMPROARROZ LTDA- para que realizara las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que libro mandamiento de pago del 02 de octubre de 2018, otorgando el término de 30 días, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 *ibídem*.

En atención a que había medidas cautelares decretadas y pendientes por practicar, con proveído calendado del 29 de julio de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que acreditara la práctica de dichas medidas, otorgando el término de 30 días, so pena de la declaratoria de desistimiento ya indicada.

Finalmente, el día 06 de mayo de 2022 mediante auto se reconoció apoderado sustituto de la ejecutante, y de igual forma, se le requirió para que dieran cumplimiento a las ordenes dadas en autos anteriores, concediendo nuevamente el término de 30 días.

Finiquitado el tiempo otorgado, sin que la parte actora hubiera adelantado actuación para la notificación del mandamiento de pago y sin acreditar las diligencias para la práctica de las medidas cautelares decretadas, observa el despacho que dicho extremo procesal incumplió los requerimientos hechos por este Estrado Judicial.

Así las cosas, configurados los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, en consecuencia, se dispone la terminación de la presente demanda ejecutiva presentada por INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA - IMPROARROZ LTDA- contra JAIRO ESNEIDER SOLANO BORJA y WILMAR DE JESÚS LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8732f6285701ec5e8ccc62163cdc2b62100b609323c7f2a216126495ab1d9bbf**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00298 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta el escrito de renuncia allegado por Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S., se acepta la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce a Juan Camilo Saavedra Saravia como apoderado judicial de Reintegra S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, como se dio cumplimiento a lo solicitado en el inciso final del proveído de 27 de abril de 2021, se acepta la cesión de crédito que hizo el Fondo Nacional de Garantías S.A. a Central de Inversiones S.A. – CISA .

Comuníquese la anterior determinación a la parte pasiva, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

Así mismo, se reconoce a José Gregorio Sarmiento Ortiz como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A. – CISA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b53f2f425b5755a4c5146a5e8b220455fcdbb7b9dbfbb17dc643a7d58d990a7**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00075 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte actora en contra del auto calendado el 29 de julio de 2021, dentro del término legal, observa este Despacho que el recurrente se dolió que las agencias en derecho aprobadas en tal proveído estuvieron subvaluadas, pues en su sentir, las agencias se deben liquidar sobre el capital junto con los intereses moratorios indicados en la orden de apremio.

Revisadas las situaciones fácticas y jurídicas implicadas en la cuestión jurídica a resolver, tenemos que el Acuerdo No. PSAA16-10554 proferido el día 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura aplicable por estar vigente a la fecha de iniciación del presente proceso, establece como criterios para la fijación de agencias en derecho, *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad"*, aunado a que cuando en el proceso en litigio se formulen pretensiones de índole pecuniario, las tarifas se establecen en porcentaje mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximos y los valores pedidos conforme lo indica el artículo 3 del citado Acuerdo.

Respecto a las tarifas, indica que, para los procesos ejecutivos en primera instancia de mayor cuantía, como el presente asunto, *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada"* (negrilla propio). Por lo anterior, debe entenderse que la suma determinada a que hacer referencia la citada norma, obedece a la cuantificación de lo ordenado en el mandamiento de pago hasta la fecha en que se profiere la mencionada sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, al fijar las agencias en derecho debe tenerse en cuenta que este rubro corresponde a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce **discrecionalmente** a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, **y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado**¹.

Esbozado lo anterior, se observa que le asiste razón al memorialista, sin embargo, tal como se analizó en la cuestión paralela relativa a la liquidación del crédito aportada por el mismo abogado, y evidenciadas las falencias al respecto reseñadas, procede el despacho a liquidar los intereses moratorios sobre la suma de \$483.513.395,00 indicada en el mandamiento de pago, hasta la fecha en que se profirió la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución que data del 09 de diciembre de 2020, así:

| INTERESES MORATORIOS ** | | | | | | |
|--------------------------------|--------------------|-------------|--------------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Días | Interés comercial | Int. moratorio (1.5) | Interés efectivo diario | Total intereses |
| 27/12/2018 | 31/12/2018 | 5 | 19,40% | 29,10% | 0,070002% | 1.692.345,23 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 19,16% | 28,74% | 0,069236% | 10.377.725,36 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 19,70% | 29,55% | 0,070956% | 9.606.289,41 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 19,37% | 29,06% | 0,069917% | 10.479.799,87 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 10.117.082,63 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 19,34% | 29,01% | 0,069811% | 10.463.911,62 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 19,30% | 28,95% | 0,069683% | 10.107.799,17 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 19,28% | 28,92% | 0,069619% | 10.435.132,90 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 10.454.318,72 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 10.117.082,63 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 19,10% | 28,65% | 0,069044% | 10.348.946,64 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 19,03% | 28,55% | 0,068831% | 9.984.213,15 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 18,91% | 28,37% | 0,068447% | 10.259.462,82 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 18,77% | 28,16% | 0,067998% | 10.192.162,59 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 19,06% | 28,59% | 0,068917% | 9.663.464,87 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 18,95% | 28,43% | 0,068575% | 10.278.648,63 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 18,69% | 28,04% | 0,067741% | 9.826.104,27 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 18,19% | 27,29% | 0,066131% | 9.912.319,54 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 18,12% | 27,18% | 0,065894% | 9.558.189,50 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 18,12% | 27,18% | 0,065894% | 9.876.795,81 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 18,29% | 27,44% | 0,066454% | 9.960.733,74 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 18,35% | 27,53% | 0,066647% | 9.667.415,17 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 18,09% | 27,14% | 0,065808% | 9.863.905,34 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 17,84% | 26,76% | 0,064987% | 9.426.625,50 |
| 01/12/2020 | 09/12/2020 | 9 | 17,46% | 26,19% | 0,063751% | 2.774.201,62 |
| Subtotal | | | | | | 235.444.676,72 |

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 625 del 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

| Concepto | Valor |
|-----------------------------|-----------------------|
| (+) Capital | 483.513.395,00 |
| (+) Intereses moratorios ** | 235.444.676,72 |
| (=) Total | 718.958.071,72 |

Por lo anterior, se **repone** el auto que impartió aprobación a la liquidación de las costas y en su lugar, se **fijan agencias en derecho** en la suma de **\$22.000.000 m/cte**

Así las cosas, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, se **rehace la liquidación de costas**, incluyendo las agencias en derecho ya establecidas, por lo cual se **aprueba** como costas para el presente caso, la suma de **\$22.000.000 m/cte**, valor que está a favor de la parte actora y en contra de los demandados.

Como quiera que la impugnación formulada contra la decisión objeto de censura no prosperó en su totalidad, bajo el entendido que los intereses moratorios se liquidaron de forma diferente a lo pretendido por el recurrente, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido ante el Tribunal Superior de este distrito judicial, conforme lo dispone el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b856ec1c14e9479f2051ef033b7923592146ce400361ec3e22e6032d90c906a6**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2019 00075 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado del demandante el día 04 de agosto de 2021 (*c.1 f.123*), este Despacho observa que la misma no se ajusta a los parámetros legales indicados en el auto del 19 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago, pues analizada minuciosamente la liquidación aportada, el profesional del derecho convierte la tasa efectiva anual a tasa efectiva mensual y luego ésta, la divide simplemente en 30 días, lo cual no es apropiado en este tipo de intereses moratorios, pues la mora se incurre por día retardo lo que conlleva a que la tasa de interés establecida para tal efecto por la Superintendencia Financiera, deba ser convertida de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria mediante una función exponencial establecida por esa Superintendencia (*Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009*), la cual indica que

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, dando aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito teniendo como extremos temporales, desde el día 27 de diciembre de 2018 (*día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación*) hasta el día 04 de agosto de 2021 (*fecha de presentación de la liquidación del crédito por la parte actora*), así:

INTERESES MORATORIOS *

| Fecha inicial | Fecha final | Días | Interés comercial | Int. moratorio (1.5) | Interés efectivo diario | Total intereses |
|---------------|-------------|------|-------------------|----------------------|-------------------------|----------------------|
| 27/12/2018 | 31/12/2018 | 5 | 19,40% | 29,10% | 0,070002% | 1.692.345,23 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 19,16% | 28,74% | 0,069236% | 10.377.725,36 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 19,70% | 29,55% | 0,070956% | 9.606.289,41 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 19,37% | 29,06% | 0,069917% | 10.479.799,87 |

| | | | | | | |
|-----------------|------------|----|--------|--------|-----------|-----------------------|
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 10.117.082,63 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 19,34% | 29,01% | 0,069811% | 10.463.911,62 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 19,30% | 28,95% | 0,069683% | 10.107.799,17 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 19,28% | 28,92% | 0,069619% | 10.435.132,90 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 10.454.318,72 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,069747% | 10.117.082,63 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 19,10% | 28,65% | 0,069044% | 10.348.946,64 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 19,03% | 28,55% | 0,068831% | 9.984.213,15 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 18,91% | 28,37% | 0,068447% | 10.259.462,82 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 18,77% | 28,16% | 0,067998% | 10.192.162,59 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 19,06% | 28,59% | 0,068917% | 9.663.464,87 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 18,95% | 28,43% | 0,068575% | 10.278.648,63 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 18,69% | 28,04% | 0,067741% | 9.826.104,27 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 18,19% | 27,29% | 0,066131% | 9.912.319,54 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 18,12% | 27,18% | 0,065894% | 9.558.189,50 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 18,12% | 27,18% | 0,065894% | 9.876.795,81 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 18,29% | 27,44% | 0,066454% | 9.960.733,74 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 18,35% | 27,53% | 0,066647% | 9.667.415,17 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 18,09% | 27,14% | 0,065808% | 9.863.905,34 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 17,84% | 26,76% | 0,064987% | 9.426.625,50 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 17,46% | 26,19% | 0,063751% | 9.555.583,36 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 17,32% | 25,98% | 0,063295% | 9.487.233,90 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 17,54% | 26,31% | 0,064012% | 8.666.184,64 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 17,41% | 26,12% | 0,063599% | 9.532.800,21 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 17,31% | 25,97% | 0,063273% | 9.178.002,91 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 17,22% | 25,83% | 0,062968% | 9.438.220,15 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 17,21% | 25,82% | 0,062946% | 9.130.570,25 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 17,18% | 25,77% | 0,062837% | 9.418.584,67 |
| 01/08/2021 | 04/08/2021 | 4 | 17,24% | 25,86% | 0,063034% | 1.219.111,33 |
| Subtotal | | | | | | 308.296.766,53 |

PAGARÉ No. 482 del 22 de abril de 2014

| Concepto | Valor |
|-----------------------------|-----------------------|
| (+) Capital | 483.513.395,00 |
| (+) Intereses moratorios * | 308.296.766,53 |
| (=) Total obligación | 791.810.161,53 |

En consecuencia, se **aprueba la liquidación del crédito** en suma de **\$791.810.161,53 m/cte.**

2.- Se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandante, abogado HERNANDO GARZÓN LOZADA a los profesionales del derecho DANIEL CANIZALES CORTÉS y MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS como apoderados principal y suplente respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido (*c.1 f.134*), advirtiendo las limitaciones del inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso.

3.- Para los efectos legales pertinentes, **téngase en cuenta la autorización** otorgada por el apoderado de la parte actora, abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS a sus de dependientes ADRIANA DEL PILAR ÁVILA BELLO y CLAUDIA ROCÍO PINILLA MARTÍNEZ (*c.1 f.122*), previa verificación como estudiantes de derecho activas, de conformidad con el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

4.- Por último, accede a la petición del actor de elaborar un nuevo despacho comisorio para la realización del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-156302 ordenado en auto del 05 de diciembre de 2019 (*c.1 f.92*), con la indicación del abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS como apoderado de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac9a9fc1ae37c38fdaea40c9f31c85636d560d503d370b108846d3cfe9bc599**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2019 00081 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- No se accede a la petición de embargo de remanentes en este proceso con destino al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Villavicencio, elevada por la señora GLORIA CONSUELO MUÑOZ GARCÍA quien aduce actuar en representación de PEDRO JULIO ROJAS ARAQUE, toda vez que éste último no es parte en el presente asunto.

2.- Dado el memorial del 01 de junio de 2022 remitido por el Registrador Seccional de Acacias donde informa la devolución sin registrar las medidas decretadas por falta de pago de los derechos de registro, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al ejecutante que materialice la orden de embargo sobre los inmuebles solicitados y decretada mediante auto del 09 de marzo de 2021, para lo cual deberá sufragar los costos que ello genere, orden que al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la cautela y consecuentemente la demanda, toda vez que es imperioso practicar el embargo de los bienes gravados con hipoteca para proceder con la sentencia, conforme lo indica el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*.

Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término anteriormente conferido.

Por Secretaría, contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el termino otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b22454302785ebdee1fe1118605ecaa8be16d6d562d0182d713961af04c3a1a**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00168 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por Jhon Yashim Alexander Falla Munar (f63), se ordena a su favor, el pago del depósito judicial por valor de \$20.327.238,80.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte pasiva la existencia de otros dos títulos judiciales identificados con los números 445010000548272 y 445010000547134.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ece4ef824cba26b3bb66c55f992bfb7671a7d1290a1acad47c706af7e6b86**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00346 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2022.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

1.- Mediante auto de 26 de mayo hogaño, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago o adelantara las actuaciones que considerara pertinentes, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 de artículo 317 Ibídem.

2.- Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para la notificación de la demandada o alguna otra, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, en consecuencia se dispone la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por **ANESTEPRO S.A.S.** contra **CORPORACIÓN CLÍNICA.**

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. De ser necesario, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c49d31de023bc144c96d681caa8161bd0d4318741c32d147310e0d6bf0f37a**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00057 00

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dado que la parte demandada el día 06 de junio de 2022 en la contestación de la demanda expuso excepciones de mérito y a su vez en escrito separado formuló excepciones previas, por Secretaría, córrase el traslado pertinente como lo indican los artículos 370, 101 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadb1a3c0cf907e060c429a38dfb7b18f7bdcf186dc26327a98579e95f22b86b**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>